



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS – ANTIOQUIA -**

Jueves once [11] de febrero de dos mil Veintiuno [2021]

Referencia	DECLARATIVO -SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO-
Demandante	ALIRIO ENRIQUE GARCÍA MARÍN
Demandados	JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ CAICEDO BERNARDA VILLA CASTAÑO
Radicado	05-660-40-89-001-2020-00097-00
DECISION	ACEPTA DESISTIMIENTO

INTERLOCUTORIO N° 011-2021/
[CIVIL N° 005-2021]



El día 3 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante Dra María Mónica Mejía Zuluaga, presenta memorial, solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en el proceso de la referencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia y cuenta con facultades expresas para ello, por parte de su poderdante.

El artículo 314 del C.G.P establece *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*

En consecuencia, de lo anterior, como quiera que la profesional del derecho cuenta con la facultad expresa de “desistir”, según poder que reposa en la demanda, se acepta la solicitud incoada, y en consecuencia se ordena la terminación del presente proceso.

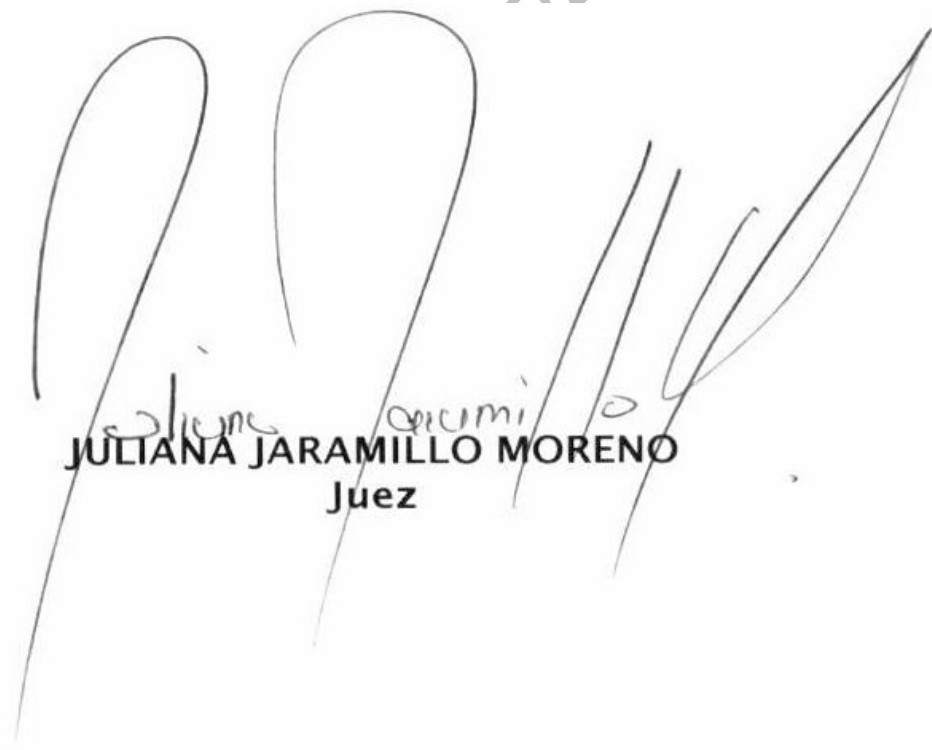
Sin condena en costas, por cuanto aún no se había trabado la Litis (Art 316 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS – ANTIOQUIA -**

Se ordena levantar la medida cautelar decretada en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 018-168520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), para lo cual la parte actora deberá diligenciar el oficio pertinente a efectos de materializar el levantamiento de la medida cautelar ordenada, de haberse registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/


JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez